

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-486/2017****ACTOR: EDGAR ALAN PRADO
GÓMEZ****RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ****MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO****SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en el juicio por lo que hace a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017; **b) determina** que, para garantizar el derecho de petición, no es suficiente emitir una respuesta al actor respecto de su solicitud de expedirle treinta mil folios de cédulas para efecto de recabar el apoyo ciudadano, sino que tenía la obligación de notificársela; y **c) declara** infundada la pretensión del actor de que se considere aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos, para obtener su apoyo ciudadano, porque las candidaturas postuladas por partidos tienen reglas distintas a las previstas para las candidaturas independientes.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete.

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente. El diecisiete de octubre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local* otorgó al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa.

1.2. Solicitud de cédulas de apoyo. El diecinueve de octubre, el actor presentó escrito ante la *Junta Local* solicitando treinta mil folios de cédulas para efecto de recabar el apoyo ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse actos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente a Senador de mayoría relativa en Aguascalientes, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS

Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor en cuanto a utilizar ambos mecanismos de obtención de apoyo ciudadano, esto es, mediante la aplicación móvil y a través de las cédulas físicas, la hace depender del reclamo de una omisión de respuesta por parte de la *Junta Local* ante la que solicitó treinta mil cédulas de respaldo ciudadano a efecto de obtener el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.

A la par, invoca como actos reclamados dos acuerdos del Consejo General del *INE*:

a) *INE/CG387/2017*, por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. Aprobado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno siguiente.

b) *INE/CG454/2017*, por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. Emitido el cinco de octubre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre siguiente.

Asimismo, del examen integral a la demanda, no pasa inadvertido que la convocatoria¹ no constituye un acto reclamado por el promovente.

4. IMPROCEDENCIA

En cuanto a los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017, emitidos por el Consejo General del *INE*, el presente juicio resulta improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que se trata de actos definitivos y firmes en tanto que no fueron impugnados por el actor en el momento oportuno.

Por tanto, de acuerdo con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, lo procedente es el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a los referidos acuerdos.

En efecto, como se precisó en el apartado que antecede, el actor controvierte en su demanda expresamente los mencionados acuerdos sobre la base de que la utilización de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano es discriminatoria en razón de condición social, si no se contempla como medio alternativo la cédula de respaldo escrita y que el supuesto de excepción es un obstáculo a las nuevas formas de participación vía candidatura ciudadana.

Sin embargo, en cuanto al primero de los acuerdos, INE/CG387/2017, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

De manera que, el primer acto de aplicación se configuró al momento en que se publicó la convocatoria, esto es, el veintinueve de septiembre siguiente, tomando en cuenta que a partir de ello el promovente presentó su solicitud de manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente el quince de octubre ante la *Junta Local*.

Por lo que hace al segundo de los acuerdos, INE/CG454/2017, se trata de una determinación que se emitió en cumplimiento del anterior, dado que está dirigido a establecer los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción ya fijado, en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. De ahí que se trate de un acto derivado de otro consentido.

Por tanto, si el actor pretende controvertir ambos lineamientos a partir de la omisión que alega mediante la demanda que presentó hasta el veintisiete de octubre, el juicio resulta improcedente dado que se trata de actos definitivos y firmes.

En consecuencia, toda vez que la demanda ha sido admitida, procede sobreseer en el juicio, únicamente, por lo que se refiere a los acuerdos impugnados y analizar los agravios respecto de la omisión alegada y al trato diferenciado que señala le causa que se le exija el dos por ciento del listado nominal como porcentaje de apoyo ciudadano.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Edgar Alan Prado Gómez sostiene que el día dieciocho de octubre presentó un escrito ante la *Junta Local* por el que solicitó treinta mil cédulas de respaldo ciudadano a efecto de obtener el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.

Al respecto, hace valer ante esta Sala Regional que:

- La autoridad responsable no dio respuesta al oficio presentado el dieciocho de octubre pasado, en el que solicitó treinta mil cédulas de respaldo ciudadano, para recabar las firmas necesarias para poder contender como candidato independiente al cargo de senador.
- A la par, indica que el porcentaje de apoyos que se exige para acceder a una candidatura independiente es inequitativo y desproporcional, porque a los aspirantes se les exige el dos por ciento del listado nominal y a los partidos políticos el tres por ciento de la votación válida emitida. Por tanto debe exigírsele el mismo porcentaje de apoyo ciudadano que se exige a los partidos políticos, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida.

5.2. La autoridad responsable sí emitió una respuesta a la petición formulada por el promovente, sin que se advierta de autos que le haya sido notificada

El actor plantea como agravio la omisión, por parte de la *Junta Local*, de darle respuesta y, en consecuencia, de brindarle los treinta mil folios que solicitó para ejercer su derecho a recabar firmas de apoyo ciudadano, en forma complementaria al uso de la aplicación móvil.

Le asiste razón al actor.

Respecto del derecho de petición, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que su operatividad contiene dos elementos fundamentales: el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.²

En ese sentido, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el mencionado derecho, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

En el caso, la autoridad responsable mencionó en su informe circunstanciado que sí emitió una respuesta a la solicitud presentada por el actor, para lo cual exhibe copia

certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3064/2017 de veintiséis de octubre, dirigido a Edgar Alan Prado Gómez, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

En dicho documento, se da respuesta al actor en el sentido de que, entre otras cuestiones, el uso de la aplicación móvil es el mecanismo implementado por el Consejo General del *INE* y avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ con el cual debe recabarse el apoyo ciudadano, y que si bien existe un supuesto de excepción, éste se previó como mecanismo para equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho a ser votado. Por ello, dejó a salvo sus derechos para solicitar el régimen de excepción siempre que acredite los requisitos establecidos para ese efecto.

Sin embargo, aun cuando, efectivamente, se emitió una respuesta por parte de la autoridad electoral nacional, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que se le haya notificado, y tampoco existe pronunciamiento alguno de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De lo anterior, se concluye que el derecho de petición del actor, ejercido en el marco del procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, no se encuentra plenamente materializado y por tanto produce una afectación a ese derecho, al no existir certeza de que tuvo pleno conocimiento de la respuesta emitida.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que si la respuesta a la petición formulada, fue emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, debe vincularse a esa autoridad para que la notifique al actor.

5.3 Es infundada la pretensión del actor de que se considere aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos, para obtener su apoyo ciudadano.

No tiene razón el actor cuando alega que es desproporcionado e inequitativo exigirle que recabe apoyos ciudadanos equivalentes al dos por ciento de la lista nominal correspondiente, cuando a los partidos políticos se les pide el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro.

Lo anterior es así, debido a que las candidaturas que emanan de los partidos políticos tienen reglas propias que atienden a la naturaleza de esos institutos políticos, la cual es diferente a la de las candidaturas independientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, avaló la imposición de requerir el dos por ciento de apoyo ciudadano a las candidaturas independientes.⁴

Al efecto sostuvo que:

- La Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.
- El porcentaje de apoyo ciudadano no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a participar a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.
- Las disposiciones constitucionales tratan de manera diferente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.
- La exigencia de contar con el apoyo del dos por ciento del listado nominal de la entidad federativa en la que pretenda ser postulado como senador, no constituye un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

En conclusión, no se puede señalar un trato desigual entre quienes tienen una naturaleza diferente, pues no existe algún punto de comparación que permita situar en condiciones equivalentes a las candidaturas independientes y a los partidos políticos, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano por parte de las primeras y el porcentaje de votación para mantener el registro como partido; por ello es que las normas que los regulan no pueden entenderse como referidas a lo mismo.⁵

De ahí que se estima infundada la pretensión del actor de que se considere aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos, para obtener su apoyo ciudadano.

6. EFECTOS

Toda vez que en el apartado **5.2** de esta sentencia, se evidenció que no le ha sido notificada al actor la respuesta emitida por la autoridad responsable, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, que le notifique personalmente el oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/3064/2017*, por el que dio respuesta a su solicitud, lo cual deberá hacerlo **dentro de las doce horas siguientes** al momento en que le sea notificada la presente sentencia. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Para garantizar el derecho de petición, **no es suficiente** con la respuesta dada al actor.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que notifique al actor la respuesta recaída a la solicitud presentada, en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

CUARTO. Es infundada la pretensión del actor de que se considere aplicar el tres por ciento de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos, para obtener su apoyo ciudadano.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, encargada del engrose, y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, en cuanto a los puntos resolutive primeros, segundo y tercero, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortíz, quien emite voto particular; por **unanimidad**, en cuanto al punto resolutivo cuarto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-486/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer respetuosamente, los razonamientos que me llevan a disentir del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

En primer término, debe señalarse que existe consenso en cuanto a declarar infundada la pretensión del actor que se considere aplicar el 3% de la votación válida emitida exigida a los partidos políticos para obtener su apoyo ciudadano a fin de ser postulado por la vía independiente a una senaduría.

Sin embargo, me aparto del criterio de la mayoría en relación al tratamiento del agravio relacionado con la omisión reclamada por el actor limitándose a ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que notifique al promovente la respuesta recaída a su solicitud.

Al respecto, considero que no resulta correcto que la materia de controversia deba ser vista como una omisión simple, pues el planteamiento de la demanda señala que la propia omisión de obtener una respuesta a su petición de recabar sus apoyos ciudadanos de forma manual, lo obliga a utilizar la aplicación móvil como el único medio de obtención de dichos respaldos.

En ese sentido, es convicción del suscrito que devolver el expediente en esta etapa del proceso electoral para el desarrollo de un acto procedimental, no es congruente con el principio de celeridad y prontitud en la impartición de justicia y tampoco abona a la certeza en el proceso electivo en cuestión.

De ahí que estimo que la causa de pedir y la pretensión del demandante nos lleva a realizar el estudio sobre la implementación obligatoria de la aplicación móvil, en tanto que, del escrito de demanda, se desprende que el actor, al no tener respuesta a su petición de obtener formatos escritos de cédulas de apoyo ciudadano, consideró que:

- Se actualiza un mandamiento de los Lineamientos de apoyo ciudadano en cuanto a que el único mecanismo para recabar las firmas de apoyo es a través de la aplicación móvil, y
- La única manera de poder acceder a formatos escritos de cédulas de respaldo es colocarse en el supuesto que se regula en los Lineamientos de excepción.

Esto es, se puede advertir que el motivo de inconformidad de Edgar Alan Prado Gómez es el uso exclusivo de la aplicación móvil para recabar apoyos, situación que le niega la posibilidad de obtener los formatos correspondientes en papel, salvo que se esté en el supuesto de excepción, lo cual no ocurre, pues no plantea que se encuentre en tal supuesto regulado en los Lineamientos de excepción, ni solicita que se le considere elegible para obtener las cédulas a través de esa vía.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la causa de pedir, en mi opinión, lo procedente era atender el planteamiento del demandante partiendo de la premisa de que al actor le causa perjuicio que, mediante la omisión de atender su petición respecto a que se le proporcionen los formatos escritos para obtener el apoyo necesario para consolidar su candidatura independiente, se le obliga a utilizar la aplicación móvil.

Por lo anterior, y en apego a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, con el fin de garantizar al justiciable la efectiva intervención de este órgano jurisdiccional, considerando que actualmente las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes se encuentran en la etapa de recolección de apoyos de la ciudadanía y sobre todo, en atención a la causa de pedir del actor, esta Sala Regional debió abordar la presente demanda de conformidad con el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de modo que la sentencia otorgara una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible.⁶

Por tanto, el estudio de fondo sobre este tópico debió ser el siguiente:

A. La aplicación móvil facilita el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano y no es incompatible con el diverso medio también previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ que permite utilizar los formatos en papel

I. Subsiste la omisión de la que se duele el actor

En principio, es importante mencionar que en el expediente que nos ocupa no existe alguna constancia por la que se pueda determinar que la autoridad responsable dio a conocer al actor alguna respuesta referente a su solicitud de obtener formatos físicos de cédulas de respaldo ciudadano.

En efecto, al rendir el informe circunstanciado,⁸ la autoridad menciona que a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3064/2017, de veintiséis de octubre del año en curso, se emitió una respuesta; sin embargo, aunque dicho oficio obra en copia certificada en el expediente,⁹ del documento no se puede advertir si se le notificó a Edgar Alan Prado Gómez, ni existe pronunciamiento de la responsable al respecto.

Por ello, como se adelantó, no se cuenta con algún documento en el que conste que el actor haya conocido alguna respuesta a su petición,¹⁰ por lo que la omisión que se alega subsiste.

II. Edgar Alan Prado Gómez puede utilizar los formatos escritos de cédulas de apoyo ciudadano

Ahora, el actor no plantea que se encuentre en el supuesto que regulan los Lineamientos de excepción, por lo que no emite ningún argumento al respecto, ni mucho menos solicita que se le considere elegible para obtener los formatos escritos a través de esa vía.

Por esto, como se mencionó en líneas anteriores, el agravio que directamente resiente el actor es el hecho de que, frente a la falta de respuesta positiva de su petición, no pueda acceder a los formatos escritos de cédulas de apoyo ciudadano, ya que se le obliga a utilizar la aplicación móvil.

Para atender frontalmente su petición, es necesario señalar, en principio, que en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS, la Sala Superior de este Tribunal Electoral confirmó el acuerdo INE/CG387/2017, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ aprobó los Lineamientos de apoyo ciudadano.

Para ello, la Sala Superior analizó esencialmente dos temas:

a) Si con la implementación de la aplicación móvil la autoridad administrativa electoral había excedido sus facultades reglamentarias, y

b) Si la referida aplicación constituía o no una medida restrictiva al derecho de ser votado de los aspirantes a una candidatura independiente.

Respecto al primer tema, la Sala Superior concluyó que el INE no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil.

Ello, porque su Consejo General cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.

De este modo, concluyó que la aplicación móvil no era un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la LEGIPE, sino que se trata de **un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano**, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituyen el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, por lo que con su uso, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Así, sostuvo que el INE al emitir el acuerdo impugnado no excedió su facultad reglamentaria y tampoco introdujo un requisito adicional a los legalmente establecidos, sino que implementó un instrumento tecnológico para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.

En cuanto al segundo tema de análisis, la superioridad concluyó, de forma congruente con la exposición de motivos vertida por el INE en el acuerdo impugnado, que la implementación de la referida aplicación era una medida constitucionalmente válida, en tanto que, lejos de restringir desproporcionadamente el derecho al voto de los actores, la aplicación móvil lo maximiza, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias.

Esto, dado que los Lineamientos de apoyo ciudadano previstos en el acuerdo impugnado persiguen diversas finalidades esenciales a través de la implementación de la aplicación móvil que permiten:

- i) Recabar la información de las personas que respalden una determinada candidatura independiente sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar;
- ii) Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas;
- iii) Generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes;
- iv) Evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información, y;
- v) Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Dichas finalidades son constitucionalmente legítimas porque buscan cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas, lo que se traduce en la protección de su derecho humano a la identidad y a su vida privada.

Además, permiten hacer más eficiente la recolección de apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, y tiene la finalidad constitucional de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente.

Como se puede advertir de lo que hasta aquí se narra, **la Sala Superior no sostuvo que el uso de la aplicación móvil debiera ser exclusiva y excluyente de otros medios para recolectar los apoyos ciudadanos** que los aspirantes a una candidatura independiente deben presentar, sino que sólo se ocupó de calificar si el INE estaba o no facultado para implementarla, y si la misma resultaba una medida constitucionalmente válida.

Por tanto, en virtud de que se ha determinado que el uso de la aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos no es una medida restrictiva sino un mecanismo que facilita el ejercicio de un derecho, no existe una razón válida para asegurar que dicho mecanismo sea excluyente de otros igualmente previstos en el orden jurídico, a los cuales el ciudadano aspirante pueda optar para recolectar los aludidos respaldos de acuerdo a sus posibilidades o conveniencia.

En esa línea de interpretación, esta Sala Regional sostuvo al resolver el juicio SM-JDC-479/2017, el dos de noviembre pasado, *que el uso de la aplicación móvil no debe traducirse en una carga y menos en un obstáculo material para los aspirantes; para que hagan valer su derecho a obtener su registro a una candidatura independiente.*

De manera que, si como lo sostiene la Sala Superior y lo hemos sostenido en esta Sala Regional, el uso de la aplicación móvil no es una medida restrictiva del derecho a ser votado por la vía independiente, el análisis del caso concreto¹² debe hacerse desde una perspectiva de ponderación de métodos, para determinar si la selección de uno diverso, genera o no, una lesión a algún principio rector del proceso electivo.

Esa afirmación trae implícita la evaluación que nos propone el demandante, y que versa sobre la manera en la que debe realizarse la interpretación de un método de ejercicio de un derecho, frente a otro considerado excepcional. Tal ejercicio de ponderación, es propio del control de constitucionalidad que ha de hacerse en tratándose de la maximización de los derechos fundamentales y puede advertirse de la siguiente forma.

Si se establece un método (uso de la aplicación móvil) y se contempla un régimen de excepción (que permite recabar apoyos de forma manual) en el cual el aspirante advierte mayores ventajas de acuerdo a su situación particular, el órgano de control constitucional debe ponderar esa diferenciación de trato que hace la autoridad, a fin de determinar que

el diseño de la disposición normativa que otorga dicho trato no sea el motivo para insertar una desigualdad que no se encuentre debida, objetiva y razonablemente justificada.¹³

Ese ejercicio de ponderación ha de realizarse conforme a lo expuesto, cuando se trata de evaluar medidas de apoyo o beneficio para el justiciable, a fin de impedir que una de éstas se traduzca en factor de desigualdad, como es el caso.

Así, ponderando precisamente que la selección por parte del aspirante, de un método legalmente reconocido para la obtención de firmas, distinto al que le facilita el ejercicio de su derecho, iría en su caso, voluntariamente en su perjuicio, lo que no podría ser calificado como inequitativo o lesivo a algún otro principio rector de la materia, como la certeza, porque si bien en la calificación de su regularidad constitucional la Sala Superior señaló que el uso de la aplicación móvil garantiza certeza en el manejo y resguardo de la información; ello no conlleva una descalificación sobre dicho principio en torno al método anteriormente empleado.

En consecuencia, se concluye que si el uso de la aplicación móvil se transforma en un obstáculo para el aspirante en la consecución de los apoyos que necesita, está en libertad de recabarlos en la otra forma que la propia LEGIPE reconoce como válida, pues sujetar a un ciudadano a ejecutar actos que en su realización se tornan en una complicación, bajo la razón de que se trata de medidas que le facilitan el ejercicio de su derecho, no tiene razonabilidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional y, en general, a la luz de la protección de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, en opinión del suscrito, el actor sí puede utilizar los formatos en papel de las cédulas de apoyo ciudadano, por lo cual, se debió ordenar al Instituto Nacional Electoral que indicara por escrito a Edgar Alan Prado Gómez el procedimiento para que, **inmediatamente**, pudieran ser puestas a su disposición las cédulas de respaldo ciudadano que solicitó.

Por estas razones, respetuosamente se difiere del sentido de la sentencia que resuelve en definitiva el presente juicio. **Rúbrica.**

1 Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa. Aprobada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

2 Véase tesis relevante XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

3 Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

4 En estas acciones de inconstitucionalidad se cuestionó, en lo que interesa, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano. El tema se abordó en el

Considerando Trigésimo Primero, y el sentido se aprobó por unanimidad de diez votos.

5 Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-984/2017.

6 Al efecto, resulta orientadora la tesis de la Sala Superior número XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

7 En lo sucesivo LEGIPE.

8 Visible de la foja 40 a la 48 del expediente.

9 De la foja 96 a la 99.

10 Así lo mandata la Jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior con el rubro "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", consultable en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=petici%c3%b3n>.

11 En adelante INE.

12 En el acuerdo competencial SUP-JDC-1020/2017 por medio del cual la Sala Superior remitió este expediente, sostuvo que, en los supuestos en que se controvierte la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el INE para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, a través de los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional, que fueron confirmados por dicho órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, y que se relacionen con cuestiones fácticas de dicha aplicación móvil, se requiere el examen caso a caso, por el órgano jurisdiccional competente, que en este asunto es la Sala Regional Monterrey.

13 Al respecto resulta orientadora la Tesis aislada 1a. XLVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Número de registro 2000310. Primera Sala. Libro VI. Marzo de 2012. Tomo 1. Pág. 269.